Puerto Madryn, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Incidente de ejecución parcial de sentencia en autos: "M., S. M. y Otros c/ H., G. E. s/ Cobro de pesos (111-2020)"" (Expte. N° 265/22)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 130/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 10/05/2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*…atento a que, debido a un error de pluma, se consignó la fecha de interposición de demanda en lugar de la fecha de notificación para el cálculo de intereses, conforme lo establecido en el artículo 770 inc. b del CCyC, apruébese la liquidación practicada en CRU 00486200000028921-0, en cuanto ha lugar por derecho...*"

Contra dicho decisorio se alza la accionada, expresando que oportunamente impugnó la liquidación efectuada en autos en razón de no coincidir la fecha de capitalización de los intereses con la dispuesta en la sentencia en ejecución. Los ejecutantes readecuaron la capitalización haciendo uso de lo dispuesto en el art. 770 in.b) CCyC.

Indica que la *a quo*, sin resolver el incidente, aprobó la nueva liquidación sobre la base que los ejecutantes incurrieron en un "error de pluma".

Afirma que no existió tal error, sino un apartamiento de lo indicado en la sentencia definitiva, por lo que entiende que debe resolverse como un incidente y aplicar el régimen general de costas procesales, imponiendo las mismas al vencido.

II. De las constancias obrantes en las actuaciones se colige que en el Considerando II de la sentencia definitiva (06/2022 SD) recaída en los autos

principales se expuso que *"Estos intereses se capitalizaran de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de la interposición de la demanda..."*.

Debe advertirse que, al contestar el traslado de la apelación, en virtud de la impugnación de la liquidación practicada interpuesta por la accionada, la parte actora manifiesta que la efectuó de acuerdo a lo prescripto por el art. 770 inc. b) CCyC, en razón de lo cual procedió a readecuarla de acuerdo a lo ordenado en la sentencia definitiva recaída en las actuaciones principales.

Desde esta perspectiva, atento los términos de la providencia en crisis, cabe afirmar que el recurrente funda su agravio partiendo de un error de interpretación de la misma, la que palmariamente expresa "…*que, debido a un error de pluma, se consignó la fecha de interposición de la demanda en lugar de la fecha de notificación para el cálculo de intereses, conforme lo establecido en el artículo 770 inc, b del CCyC…*".

En tal sentido, resulta claro que el error consignado como agravio fue cometido por la *a quo* y no por la parte actora tal como lo interpretó la demandada, circunstancia ésta que ameritó la corrección efectuada por la sentenciante en los términos del art. 36 inc. 3° CPCC.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que corresponde desestimar los agravios de trato y, en consecuencia, procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios de la apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 10 mayo de 2022, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIL